República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0487/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0010, relativo al recurso de casación incoado por los sucesores del finado Jacinto Rosario y Rita Díaz contra la Sentencia núm. 00431-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

1.1 La Sentencia núm. 00431-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), declaró inadmisible la acción de amparo.

1.2 Dicha sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 172-2013, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Geraldo Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), a requerimiento de los recurrentes.

2. Presentación del recurso de casación

2.1 Los recurrentes, sucesores del finado Jacinto Rosario y Rita Díaz, los señores Maribel Altagracia Valoy Amparo, Margarita Amparo Hernández, Antonio Moronta Amparo, Yohana Moronta Amparo, Elizandro Valoy Amparo y Roberto Moronta Amparo, interpusieron el presente recurso de casación el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

2.2 Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Minería, mediante el Acto núm. 578-2013, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1 La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisible la acción de amparo, esencialmente por los argumentos siguientes:

a. *Que del análisis de los antes expuestos, hemos podido comprobar que las pretensiones de la parte accionante, se fundamenta en la solicitud de unos documentos a una institución, de lo que se desprende que existen varias para su obtención entre las cuales se encuentra la comunicación forzosa de documentos por la vía ordinaria de derechos común.*

b. *Que conforme las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales: "el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido sobre el fondo, en el siguiente caso: "Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado". En la especie, tal y como se indicó precedentemente, existen otras vías judiciales idóneas para canalizar el reclamo que motiva la presente acción de amparo, por lo que en atención al citado texto procede declarar inadmisible la presente acción constitucional de amparo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en casación

4.1 Los recurrentes pretenden que sea casada la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones argumentan, entre otros motivos, que:

a. *La sentencia carece de fundamento lógico en cuanto a su contenido, ya que su objetivo es confundir en virtud de las disposiciones del artículo 70 de la ley núm. 137-11 que regula el Estatuto Orgánico del Tribunal*

Constitucional, vierte las disposiciones el artículo 64 del reglamento de los tribunales de Tierras toda vez que en caso de que dicho tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Cotui se diera cuenta que no procede dicha acción de amparo hubiese ordenado desestimar la misma.

b. *La parte accionada o intimidada deposito unos documentos que no son los solicitados con el fin de liberarse de la acción de amparo toda vez que no postularon en estrados pero más aún el tribunal debió en el momento que entendiera la inadmisibilidad del recurso o acción no permitir la conclusiones al fondo de las partes ya que tiene la facultad de declarar este medio por vía de secretaria, motivaciones que no permiten a la Suprema Corte de Justicia si la ley fue bien o mal aplicada, en este sentido existe lo que se llama el Principio de irracionalidad.*

c. *La jurisprudencia constante mantiene su criterio que aquella comunicación de documentos forzosos son para los documentos que según el tribunal es de acceso directo a los jueces del fondo en vista de la materia toda vez, que no es un título de propiedad emitido por el Registrador de Titulo correspondiente, ni mucho menos un acto procesal que le compete al juez del tribunal de jurisdicción original, en consecuencia es de pleno conocimiento el tribunal principal el conocimiento de dicha acción por la vía tribunal de primera instancia civil, siendo una medida principal pero más aún es una vía permitida por el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en el Municipio de Cotui.*

d. *Es una decisión irracional y carente de fundamento por no existir una motivación fáctica y coherente que arroje la verdadera eficacia procesal a dicho fallo, toda vez que se le ha vulnerado el derecho a la parte que reclama una acción en justicia, siendo dichos documentos de carácter general, y en consecuencias debe ser casada, dicha decisión por la Honorable Suprema*

Corte de Justicia a los fines de que un tribunal del mismo grado pero diferente al que dicto la decisión haga una nueva valoración del proceso.

e. *La inadmisibilidad es infundada ya que no se puede cuestionar la decisión que un tribunal al no tener conocimiento de dicho recurso o acción constitucional no prescinda u ordene prescindir de dicha acción al tribunal apoderado es decir el juez del tribunal de jurisdicción original no se opone a que se realice la acción de amparo por la vía ordinaria, ya que esta actitud es parte de la disposición establecidas en el artículo 64 del Reglamento de los Tribunales de Tierras.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en casación

5.1 El recurso de casación le fue notificado mediante el Acto núm. 578-2013, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), a la recurrida Dirección General de Minería, y hasta la fecha no ha depositado su escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

6.1 Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de casación son los siguientes:

a) Sentencia núm. 00431/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

b) Recurso de casación, del cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), interpuesto por los sucesores de los finados Jacinto Rosario y Rita Díaz, señores Maribel Altagracia Valoy Amparo, Margarita Amparo Hernández,

Antonio Moronta Amparo, Yohana Moronta Amparo, Elizandro Valoy Amparo y Roberto Moronta Amparo, contra la Sentencia núm. 00431/2013.

c) Acto núm. 172-2013, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Geraldo Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), referente a la notificación de la sentencia recurrida.

d) Acto núm. 578-2013, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sobre la notificación del recurso de casación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1 Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en que los sucesores del finado Jacinto Rosario y Rita Díaz solicitaron a la Dirección General de Minería y a la minera Barrick Gold Pueblo Viejo la entrega de los planos catastrales relativos a las parcelas núms. 176, 208, 209, 227, 228, 229, 276, 451, 282, 283 y 227, de los distritos catastrales núms. 5, 9 y 17, entre otras, de las Comunidades de Zambrana, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, para ser depositados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, provincia Sánchez Ramírez. Al no ser entregados dichos documentos, los sucesores del finado Jacinto Rosario y Rita Díaz, los señores Maribel Altagracia Valoy Amparo, Margarita Amparo Hernández, Antonio Moronta Amparo, Yohana Moronta Amparo, Elizandro Valoy Amparo y Roberto Moronta Amparo,

interpusieron una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible dicha acción por aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11. La decisión fue recurrida en casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia mediante la Resolución núm. 1121-2014, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), remitiendo el expediente a este tribunal constitucional, para su conocimiento y decisión.

8. Competencia

8.1 Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

8.1.1 Los recurrentes recurrieron en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 00431/2013, emitida en amparo por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Resolución núm. 1121-2014, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), declaró su incompetencia y remitió el presente expediente ante este tribunal.

8.1.2 En el presente caso, al momento en que los recurrentes interpusieron su recurso ya estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual establece en su artículo 94:

> *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

8.1.3 Según el artículo transcrito anteriormente el recurso que está habilitado es el de la revisión constitucional en materia de amparo, no el de casación; no obstante esto, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la referida ley núm. 137-11 y en aplicación del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11, el cual dispone que:

> *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, 1as medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de 1os derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*

8.1.4 Por otra parte, se aplica el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma:

> *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

8.1.5 De la misma forma, se aplica el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11, que faculta a este tribunal a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

8.1.6 En virtud de lo anterior, este tribunal recalifica de oficio el recurso de casación interpuesto por los recurrentes como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, tomando en cuenta las disposiciones antes transcritas y el precedente de este tribunal establecido en la Sentencia TC/0101/15:

En razón de lo anterior, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la indicada ley núm. 137-11, que dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, tal y como se ha señalado previamente (sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, TC/0207/14 y TC/0348/14), este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se

trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y procede con su conocimiento, de conformidad con el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

8.1.7 Conjuntamente con lo anterior, es preciso aclarar que aunque los recurrentes cometieron el error procesal de recurrir en casación en vez de revisión constitucional en materia de amparo, interpusieron el presente recurso dentro del plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. En relación con el plazo, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días son hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que se efectúa la notificación, ni el del vencimiento del plazo. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9.1 Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

9.1.1 Conforme las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería.

9.1.2 La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

> *(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.1.3 Analizados los documentos y hechos más relevantes del presente expediente, determinamos que existe la especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe abocarse a conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo sobre la competencia de los jueces de amparo, para conocer asuntos referentes a la entrega forzosa de documentos.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1 El Tribunal Constitucional, luego de haber realizado un análisis de los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

10.1.1 El presente recurso se sustenta en que los sucesores del finado Jacinto Rosario y Rita Díaz solicitaron a la Dirección General de Minería y a la minera Barrick Gold Pueblo Viejo la entrega de los planos catastrales relativos a las parcelas núms. 176, 208, 209, 227, 228, 229, 276, 451, 282, 283 y 227, de los distritos catastrales núms. 5, 9 y 17, entre otras, de las Comunidades de Zambrana, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, para ser depositados ante el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, provincia Sánchez Ramírez, y estos no obtemperaron.

10.1.2 La mayor parte de los argumentos de los recurrentes indica que la sentencia recurrida carece de fundamento y que es irracional.

10.1.3 Del estudio de las piezas que conforman el presente expediente y de la decisión recurrida, para este tribunal, se visualiza que el juez de amparo realizó una correcta interpretación de la naturaleza del amparo y fundamentó su decisión, conforme a la normativa vigente, tal y como lo ha establecido este tribunal en su Sentencia TC/0276/13, del treinta (30) días de diciembre de dos mil trece (2013), al disponer:

> *(…), la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.*

10.1.4 Del citado precedente se desprende que, en la especie, no se trata de una violación relativa a derecho fundamental alguno, sino a la solicitud de documentos que se encuentran en una institución del Estado y que pretenden hacer valer en un proceso sobre una litis de terrenos registrados que cursa ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Sánchez Ramírez.

10.1.5 Para el Tribunal Constitucional, una solicitud de esta naturaleza debe ser realizada ante el tribunal apoderado del fondo del asunto, que en la especie

lo es el Tribunal de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez y será este quien deberá ordenar todas las medidas de instrucción que fueren pertinentes, a los fines de salvaguardar los supuestos derechos y garantías vulnerados a los recurrentes.

10.1.6 Referente al reclamo de entrega de documentos, este tribunal estableció como precedente en su Sentencia TC/0245/13:

> *(…) reclamar la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario.*

10.1.7 Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el juez de amparo realizó una correcta valoración de las hechos y una justa interpretación del derecho, la cual es cónsona con los precedentes de este tribunal, por lo que, al no existir violación a derecho fundamental alguno, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Catellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión

de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los sucesores de los finados Jacinto Rosario y Rita Díaz, los señores Maribel Altagracia Valoy Amparo, Margarita Amparo Hernández, Antonio Moronta Amparo, Yohana Moronta Amparo, Elizandro Valoy Amparo y Roberto Moronta Amparo, el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 00431-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00431-2013.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesores de los finados Jacinto Rosario y Rita Díaz, los señores Maribel Altagracia Valoy Amparo, Margarita Amparo Hernández, Antonio Moronta Amparo, Yohana Moronta Amparo, Elizandro Valoy Amparo y Roberto Moronta Amparo; y a la parte recurrida, Dirección General de Minería y la minería Barrick Gold Pueblo Viejo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia número 00431-2013 dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible conforme las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11, la acción de amparo

incoada por los señores Maribel Altagracia Valoy Amparo, Margarita Amparo Hernández, Antonio Moronta Amparo, Yohana Moronta Amparo, Elizandro Valoy Amparo y Roberto Moronta Amparo, sucesores de Jacinto Rosario y Rita Díaz, contra la Dirección General de Minería y la Minera Barrick Pueblo Viejo, por supuesta violación a derechos fundamentales, materializada por la negativa de la entrega de los planos catastrales relativos a las Parcelas Núms. 176, 208, 209, 227, 228, 229, 276, 451, 282, 283 y 227, de los Distritos Catastrales Núms. 5, 9 y 17 entre otras, de las Comunidades de Zambrana, Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, documentos que los sucesores de Jacinto Rosario y Rita Díaz pretenden hacer valer en un proceso de Litis sobre terrenos registrados cursado ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Sánchez Ramírez.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, basado en el precedente establecido en la sentencia TC/0064/14. En tal virtud, admitió el recurso, lo rechazó y confirmó la Sentencia de amparo Núm. 00431-2013.

3. Disentimos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el entendido de que, lejos de recalificar y admitir el recurso, el Tribunal debió declararse incompetente para conocerlo, en virtud de los motivos que explicamos a continuación:

I. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

4. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que disponía en su artículo 29 que “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

5. No obstante, lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación se ha estado declarando incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (en adelante, LOTCPC), los cuales ha remitido a este Tribunal.

6. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 -la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado-, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

7. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia TC/064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era –y es- la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

8. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, “el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario”. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

9. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.

10. Y si, al interponer su recurso de casación, la parte recurrente ha actuado conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, "de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización", ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente -esto es, la Suprema Corte de Justicia-, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

11. Tal y como ha advertido este Tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

12. Por demás, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean y, al hacerlo en estos casos, el Tribunal Constitucional ha concluido en que no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

13. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia:

> *1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de*

los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

14. Los artículos 53 y 94 de la Ley No. 137-11 precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

15. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este Tribunal no es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 154.2 de nuestra Ley Sustantiva consagra de manera expresa como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia la de *"[c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley"*.

16. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica –la más cercana a la justicia y a la razonabilidad- al referido *in passe*, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, *tutela judicial diferenciada*, y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.

17. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya "*ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable*" (TC/0064/14).

18. Así las cosas, veremos que, en la especie no se cumplen los supuestos en los que el Tribunal ha estado recalificando recursos de casación, puesto que aquellos fueron interpuestos conforme a la norma procesal vigente, y lo que ha operado es una actuación indebida del órgano jurisdiccional, esto es, la Suprema Corte de Justicia, que debió decidir el asunto y no declarar su incompetencia, remitiéndolo en consecuencia, a este Tribunal Constitucional.

19. Respecto de la recalificación, conviene recordar el precedente de la sentencia TC/0015/2012, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la Ley No. 137-11, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

20. El referido fallo estableció que:

> *Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una ´tercería´, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.*

21. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supraindicado caso, la “recalificación” realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que, real y

efectivamente, sólo hubo un error en el "título" del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

22. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/174/2013, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron "Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición" en un "Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional" que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

> *b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende* ***que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional****. De manera* ***que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional*** [1] *. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.*

23. Igual que en el caso anterior –el de la tercería-, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que –como se puede apreciar en el texto de la sentencia-, la

[1] Las negritas son nuestras.

"recalificación" fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el "título" del recurso, ya que incluso *"la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones",* así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el Principio de Oficiosidad establece que *"Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para* ***garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales****, aunque no hayan sido invocadas por las partes o* ***las hayan utilizado erróneamente****".* [Negritas y subrayado son nuestras].

25. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

26. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado -no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es el recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes-; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

27. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de "recalificación", fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

28. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar si en el caso concreto, se verifican las mismas circunstancias que han llevado al Tribunal Constitucional a recalificar los recursos de casación.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO.

29. En la especie, la parte recurrente, interpuso un recurso de casación contra una sentencia de amparo, mediante instancia depositada el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho expediente, como hemos sostenido antes, fue remitido a este Tribunal Constitucional, por disposición de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución número 1121-2014 del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).

30. Según los argumentos de la Suprema Corte de Justicia, ésta fue apoderada de un recurso de casación, siendo ésta, en su momento, la vía procedente para impugnar las sentencias de amparo, pero que, a la luz del artículo 94 de la referida LOTCPC, y de que las reglas del procedimiento son de aplicación inmediata, la referida Corte no tiene competencia para conocer del asunto.

31. El Tribunal Constitucional le dio al caso el mismo tratamiento que le ha venido dando en circunstancias como las que expusimos en el capítulo anterior -esto es, las de los recursos de casación interpuestos correctamente y que, sin embargo, quedaron pendientes de fallo por la Suprema Corte de Justicia a la entrada en vigencia de la LOTCPC-. Sin embargo, tal y como hemos observado antes, en la especie se dan dos circunstancias que no encajan en esa doctrina implementada por el Tribunal Constitucional a los fines de recalificar los recursos, a saber: 1. Se trata de una vía de impugnación interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, cuando debió ser apoderada en funciones provisionales de Tribunal Constitucional; y 2. El recurso de casación se interpuso incorrectamente, pues ya estaba en vigencia la ley actual, esto es, la referida LOTCPC, que crea el recurso de revisión contra las sentencias de amparo.

32. Discrepamos de dicho razonamiento, y explicamos a continuación nuestros motivos.

33. La LOTCPC entra en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.

34. Es por ello que entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar "de oficio" el recurso de casación interpuesto por los recurrentes. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de casación y como tal debe de ser considerado y tratado.

35. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad – y concretamente - , la facultad de "recalificación" a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener – y tiene - ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.

36. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de casación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:

a. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.

b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación –en el proceso común[2]- se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación – excepto en materia inmobiliaria- deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley número 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.

c. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley[3], y el recurso se interpone mediante un memorial suscrito por abogado, y se admite siempre que el monto de la condena exceda doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso[4]. En materia penal, por otra parte, se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena[5]. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

d. Señala la doctrina que el recurso de casación "*es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de*

[2] Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.
[3] Artículo 3 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08.
[4] Artículo 5 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08
[5] Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra[6]". En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

e. La interposición del recurso de casación tiene, en la mayoría de los casos, efectos suspensivos de pleno derecho, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley número 3726. Por su parte, la interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (TC 0089/13).

21. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de subsanar un error del recurrente.

22. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

23. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC 0052/12, que

> *es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión*

[6] Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen III, 4º edición, p. 6.

> *constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.* ***Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada****.*
>
> *Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras,* ***debe ser declarada inadmisible, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción****.*

24. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto. Si aplicáramos a esos casos el criterio que la mayoría del Tribunal ha decidido en el caso que es objeto de este voto disidente, procedería, entonces, recalificar la acción directa de inconstitucionalidad en un recurso de revisión de amparo, lo que, sin embargo, resulta, obviamente, improcedente.

25. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

> *En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo,* ***atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias****. Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al*

Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.
(…)

De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).
(…)

*De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, **la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción**.*

26. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

27. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

A. Sobre la importancia jurídica de los procesos.

28. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

29. En sentido general se ha afirmado que *"en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales."*[7] De igual manera, resulta lógico pensar que

> *las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.*[8]

30. Igualmente, conviene recordar que:

> *Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se imponte tanto a los particulares como a los tribunales…*[9]

31. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al Derecho Procesal Constitucional corresponde

> *la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía*

---

[7] Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

[8] IBIDEM.

[9] Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.

> *Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.*[10]

32. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto *"los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder."*[11]

33. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

34. Y es que

> *se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos*

[10] Colombo Campbell, Juan. *"Funciones del Derecho Procesal Constitucional."* Encontrado en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202.

[11] Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. *"El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina."* Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.

> *constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales*.[12]

35. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

36. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el Derecho Procesal Constitucional de ninguna manera es *"una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional."*[13]

37. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la "recalificación" de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN

38. Es por estos motivos que sostenemos que, si bien a la fecha de la interposición del recurso de casación interpuesto contra la sentencia hoy recurrida, la Suprema Corte de Justicia fungía como Tribunal Constitucional -conforme a las previsiones de la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República-, también es cierto que de lo que fue apoderada no fue de un recurso de revisión a la luz de la ley número 137-11, sino de un recurso de casación, conforme a la norma que lo regula. Así, al declararse incompetente y declinar por ante este Tribunal Constitucional el conocimiento

---

[12] Landa Arroyo, César. *"Derecho Procesal Constitucional."* Encontrado en: http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf. El subrayado es nuestro.

[13] Landa Arroyo, César; op. Cit..

del asunto, actuó incorrectamente, pues su deber era declarar la improcedencia del recurso de casación, erróneamente interpuesto por la parte recurrente.

39. Y es la propia Suprema Corte de Justicia, en la sentencia número 87 dictada el veintidós (22) de febrero de 2012 por su Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, la que, contrario al asunto que nos ocupa, estableció que el recurso de casación que le fuera incoado contra una sentencia de amparo no era el procedente en la materia de la especie, sino el de revisión, todo conforme la ley vigente en ese momento –la número 137-11. Fue, en ese caso, la naturaleza del recurso lo que sirvió de fundamento para declarar la improcedencia del mismo.

40. Y es que, ni el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de casación, ni la Suprema Corte de Justicia lo es para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo.

41. Y la referida improcedencia del recurso de casación era atribuible, directa y únicamente, a un error procesal de la parte recurrente, de donde resultaba que, atendiendo al criterio desarrollado por este Tribunal Constitucional a partir de su sentencia número TC/0064/14, era igualmente improcedente la recalificación del recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo.

42. Así las cosas, esta decisión –la de recalificar un recurso- deviene en inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, en las que se evidencie una violación a derechos fundamentales, y la oportuna intención del afectado en que se restablezca su derecho.

43. La actuación que es objeto de esta disidencia, aparte de improcedente en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves. En efecto, al abrir la brecha para recalificar cualquier acción o recurso, el Tribunal, sin proponérselo, difumina hasta dejarlos casi irreconocibles los límites del principio de oficiosidad, así como los que separan a la jurisdicción constitucional de la ordinaria; promueve una distorsión no solo de sus propios

procesos sino del sistema de justicia en general, pues incursiona en ámbitos que les son ajenos; aborda la solución de un recurso en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes; y promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.

44. Es por todo lo anterior que, en la especie, resultaba improcedente el presente recurso, y el Tribunal Constitucional debió decidir en el sentido que hemos explicado.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario